



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por JAIRO LEON CHAVES MADRID en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se correrá traslado por el término de tres (03) días hábiles a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al buzón electrónico de este Juzgado el 7 de diciembre de 2021 (archivo No. 19), para lo que ha bien considere.

Una vez vencido el término del traslado, el expediente pasará a la Secretaría del Despacho para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito formulada.

Seguidamente visto memorial allegado por la parte ejecutada el 10 de febrero de 2022 (archivo No. 20), solicitando el embargo de los dineros de la cuenta de ahorro No. 65283206810, sea lo primero indicar que, revisada tal solicitud, encuentra el despacho que ésta se presentó sin atender la denuncia de bienes a que hace alusión el artículo 101 del C. de Procedimiento Laboral.

Adicionalmente encuentra el Operador Judicial que el memorialista no allega ningún documento actualizado con el cual demuestre la naturaleza y destinación de los dineros que se maneja en dicha cuenta.

Este Despacho Judicial es del criterio de que algunas cuentas bancarias y en algunos casos se podrá embargar las cuentas de la ejecutada, así pertenezcan los recursos a la Seguridad Social del Régimen de Prima media, sin embargo no sobre todas las cuentas y no en todos los casos se puede decretar la medida cautelar, y eso dependerá de que las cuentas que se pretendan embargar deban tener identidad con la obligación por la cual se ejecuta; siendo necesario conocer la denominación, destinación y naturaleza de las cuentas bancarias que relaciona, prueba que resulta necesaria para

establecer, si a la fecha la cuenta que se pretende afectar, está o no exenta del beneficio de inembargabilidad, lo anterior con el fin de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994, 594 del Código General del Proceso y la más reciente Circular No. 07 emanada por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Recordemos que en el presente caso, se está ejecutando por el concepto de intereses deficitarios del art. 141 de la ley 100 de 1993.

Significa lo anterior, que no estamos frente a una obligación que reúna los requisitos de los Artículos 13 y 46 de la Carta Magna, donde pueda operar la excepción legal de inembargabilidad; razones suficientes con las cuales éste Funcionario procederá a negar la medida cautelar peticionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de 3 días hábiles a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante al buzón electrónico de este Juzgado el 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de embargo deprecada sobre la cuenta bancaria enunciada, tal y como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº 20 fijados en la secretaría del despacho, hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00 a. m.  LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
--

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8929deef88720bc56fac6a7692c4a5a9f98b64b62be2bbf82cce5beed0b1d**
Documento generado en 23/03/2022 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**